

Préstamo No. 460/SF-EU.
Resolución DE- 9/76.

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

(Programa de Crédito a Cooperativas y Pequeños
y Medianos Agricultores)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

15 de enero de 1976

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 15 de enero de 1976 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$15.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, excepto la de Guatemala. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un programa de crédito agropecuario (en adelante denominado "Programa") encaminado a consolidar el movimiento cooperativo rural y a fomentar el sector de pequeños y medianos agricultores que comprende: (a) un subprograma de crédito directo a los agricultores (en adelante denominado "Subprograma A") y (b) un subprograma de financiamiento a cooperativas y otras entidades rurales autorizadas por ley (en adelante denominado "Subprograma B"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (en adelante denominado "BANDESA"), por intermedio del Fideicomiso que constituirá el Prestatario para la ejecución del Programa, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1, inciso (g)(i), del Capítulo III, de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales

deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero de 2016. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 13 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 15 de enero de 1986 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 15 de enero y 15 de julio de cada año comenzando el 15 de julio de 1976.

Cláusula 3. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar un comisión de crédito de 1/2% por año que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco haga el primer desembolso para el Programa que no sea para la cooperación técnica prevista en la Cláusula 9 del Capítulo V ni para inspección y vigilancia de acuerdo con el inciso (c) de la Cláusula 2 del Capítulo VI o el 15 de enero de 1977, cualquiera de las fechas que ocurra primero.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de crédito. Los intereses y comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Obligaciones en materia de moneda. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del

respectivo desembolso, al financiamiento referido en la Cláusula 1 del Capítulo I, por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en bolívares, dólares canadienses, dólares de los Estados Unidos de América y en cualesquiera otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) El Prestatario pagará, en las fechas de los vencimientos y proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) de la Cláusula 5 anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto de los dólares de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los fines de pago al Banco y a los efectos de lo dispuesto en el inciso (c) (ii) de la Cláusula 5 anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas en relación con el dólar de los Estados Unidos de América se calculará al día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior.

- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda nacional del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior vigente al día del gasto.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según

la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso.
El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio del BANDESA, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(d) Que el Prestatario, por medio del BANDESA, haya presentado un plan de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos durante el año de 1976 la ejecución del Programa de acuerdo con el plan de inversiones.

(f) Que el Prestatario, por medio del BANDESA, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base

para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Banco evidencias de que:

- (i) se ha constituido el Fideicomiso para la ejecución del Programa y se ha suscrito un contrato entre el Prestatario como fideicomitente y BANDESA como fiduciario, que contenga, entre otras, las siguientes estipulaciones: (1) el Fideicomiso tendrá un plazo de vigencia de 20 años a partir de la entrada en vigor del Contrato de Préstamo; (2) la obligación de destinar la totalidad de los recursos del Préstamo al Fideicomiso así como también la totalidad de los recursos locales asignados al Programa; (3) la obligación de BANDESA de utilizar los recursos del Fideicomiso provenientes del préstamo sobre la base de que el equivalente de US\$5.000.000 se destinará al subprograma de crédito directo a los agricultores (Subprograma A) y el equivalente de US\$10.000.000 al subprograma de financiamiento a Cooperativas, Federaciones de Cooperativas, Fundaciones y otras asociaciones rurales reconocidas por ley (Subprograma B); y (4) dentro del plazo de vigencia del Fideicomiso, y en todo caso, no antes de 5 años de la entrada en vigencia del Contrato de Préstamo y de común acuerdo con el Banco, el Prestatario podrá traspasar como aporte de capital al BANDESA hasta el equivalente de US\$5.000.000 del Subprograma A y a la capitalización de las Federaciones de Cooperativas y Fundaciones de Crédito Agrícola beneficiarias del Subprograma B hasta el equivalente de US\$10.000.000. Para efectuar la asignación de dichos aportes se tendrá en cuenta los resultados financieros incluyendo el estado de la cartera de los Subprogramas.
- (ii) BANDESA ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa, conforme con el proyecto acordado con el Banco;
- (iii) BANDESA ha establecido un Departamento de Cooperativas en reemplazo de la actual Subsección de Cooperativas;

- (iv) BANDESA ha suscrito un convenio con la Dirección General de Servicio Agrícola (DIGESA) del Ministerio de Agricultura donde ésta se comprometa a proveer servicios de extensión para los beneficiarios del Programa; y
- (v) BANDESA ha presentado un Plan, aceptable al Banco, para el mejoramiento de su cartera de préstamos propia, el cual establecerá metas específicas de reducción de la mora a alcanzarse en plazos razonables, el primero de los cuales no excederá del estipulado en la Cláusula 10, inciso (a), del Capítulo V de este Contrato.

(h) Que el Prestatario, por medio del BANDESA, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para cooperación técnica e inspección y vigilancia. (a) Los desembolsos para la cooperación técnica prevista en la Cláusula 9 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 2 de este Capítulo.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión para inspección y vigilancia generales, contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2, y 6 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco de Guatemala el 16 de octubre de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, y/o México para préstamos a Guatemala destinados al pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales contrataciones de servicios conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá

desembolsarse en la respectiva moneda, para uso en Guatemala, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) de la Cláusula 6 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos del Subprograma A. (a) Los recursos de la parte del financiamiento de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) asignados al Subprograma A, deberán ser comprometidos por el Prestatario, por intermedio del BANDESA, en créditos a favor de los beneficiarios de dicho Subprograma, dentro de los plazos siguientes: (1) dentro del primer año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo, no menos de US\$1.000.000 o su equivalente; dentro del segundo año, contado desde la misma fecha, no menos de US\$2.000.000 o su equivalente; y dentro del tercer año, también contado desde la misma fecha, US\$2.000.000 o su equivalente; y si al vencimiento de los dos primeros plazos expresados en el subinciso (1) anterior, no se hubiere comprometido el monto mínimo requerido, el Banco: (i) cancelará una parte del Préstamo equivalente a la diferencia entre el respectivo monto mínimo y el monto efectivamente comprometido; o bien (ii) autorizará el uso de esa diferencia dentro del Subprograma B, siempre que el Prestatario demostrare que existe demanda de crédito dentro de este último Subprograma, adicional al monto originalmente asignado. Se entenderá que los recursos halláanse comprometidos, a partir de la fecha en que el BANDESA y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del financiamiento asignada al Subprograma A que hubiere sido oportunamente comprometida, conforme a lo establecido en el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada dentro del plazo de 4 años a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en dicha parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 11. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos del Subprograma B. (a) Los recursos de la parte del financiamiento asignados al Subprograma B deberán ser comprometidos por el Prestatario, por intermedio del BANDESA, en créditos a favor de los beneficiarios de dicho Subprograma dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos hallanse comprometidos, a partir de la fecha en que el BANDESA y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del financiamiento asignada al Subprograma B que hubiere sido oportunamente comprometida, conforme a lo establecido en el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada dentro del plazo de 4 años a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en dicha parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 13. Ajuste de las cuotas de amortización.
(a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo

II, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) En caso que el BANDESA sufiere una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, y/o en los reglamentos básicos concernientes al BANDESA, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del BANDESA a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al BANDESA y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d) o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o al BANDESA no fueren satisfactorias, el Banco podrá

en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas en créditos formalizados con anterioridad a la suspensión y siempre que hubieren sido autorizadas por escrito por el Banco.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniaras del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Programa será llevado a cabo por el BANDESA por intermedio del Fideicomiso señalado en la Cláusula 3 del Capítulo I, el que deberá actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, del Contrato de Fideicomiso y del Reglamento de Crédito del Programa, los planes de inversión, presupuestos y demás documentos que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión y presupuestos del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(c) Sólo podrán ser beneficiarios de los créditos del Programa los siguientes:

- (i) Los pequeños y medianos agricultores que administren directamente sus explotaciones y tengan a éstas como su principal fuente de ingreso, y cuyos activos totales agropecuarios no sean superiores a 50 veces el salario mínimo anual vigente para el peón rural.
- (ii) Cooperativas, Federaciones de Cooperativas, Fundaciones u otras entidades rurales legalmente constituidas, siempre que por lo menos el 80% de sus miembros sean elegibles de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (i) anterior, y siempre que sus operaciones y/o servicios relacionados con pequeños y medianos agricultores de la misma categoría arriba expresada, representen un 80% por lo menos del monto total de sus operaciones y/o servicios.

(d) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) Con los recursos del Préstamo no podrán concederse créditos para fomento de la expansión de la producción de café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario. Tomando en cuenta la situación mundial del mercado y sus perspectivas, la lista de los productos relacionados anteriormente podrá ser modificada, total o parcialmente, de tiempo en tiempo por mutuo acuerdo entre el Banco y el Prestatario por intermedio del BANDESA. Tampoco podrán concederse créditos con cargo a los recursos del Préstamo para (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo, excepto cuando se trate de insumos técnicos con alto contenido importado; (iii) adquisición de terrenos; (iv) compra de acciones; y (v) financiamiento de deudas.

(f) Tampoco con los recursos del Préstamo se podrá conceder a un mismo beneficiario individual, ya sea directamente o por intermedio de cooperativas, créditos cuyo saldo insoluto total supere el equivalente de US\$10.000, ni podrán concederse a cada cooperativa u otra entidad rural legalmente autorizada créditos para financiamiento de sus afiliados cuyo saldo insoluto total supere el equivalente de US\$250.000, ni créditos para proyectos propios cuyo saldo deudor insoluto total supere el equivalente de US\$500.000.

Cláusula 2. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el BANDESA con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del

beneficiario de que los bienes y servicios que se financian con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del BANDESA y del Banco a examinar los bienes, lugares, trabajos y construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el BANDESA con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del BANDESA de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del BANDESA ; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbra en el comercio dentro de las posibilidades existentes en el país; (h) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito, con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del BANDESA, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Cláusula 3. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Prestatario se compromete, por medio del BANDESA a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 4. Monedas y uso de fondos. (a) El monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I será desembolsado en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Guatemala) para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Las monedas del Préstamo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Los dólares de los Estados Unidos de América y de Canadá sólo podrán usarse para el pago de bienes y servicios originarios de cualesquiera de los dos países o de Guatemala. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de esos dólares para la adquisición de bienes y servicios originarios en otros de sus países miembros, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(d) Los bolívares del Préstamo podrán usarse para pagos de bienes o servicios originarios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación: (i) países que son miembros del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; (iii) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el BANDESA debieran efectuar dentro del Programa pagos en la Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y/o México por bienes y servicios originarios de sus respectivos territorios, el Banco desembolsará preferentemente la moneda del correspondiente país por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(f) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar los recursos nacionales adicionales al Préstamo en adquisiciones o contrataciones no originarias de Guatemala antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos arriba referidos, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

(g) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 5. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén

disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 6. Costo del Programa. El costo total del Programa será de no menos del equivalente de veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$21.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 71,4% de dicha suma.

Cláusula 7. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente, a través del BANDESA, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a), Cláusula 6, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del plan de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir de 1977 y durante el período de ejecución del Programa el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Programa durante el correspondiente año.

Cláusula 8. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las recuperaciones provenientes de los créditos concedidos por el BANDESA con los recursos del Fideicomiso que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse por el BANDESA para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Préstamo, el Banco y el Prestatario, por intermedio del BANDESA, convengan en dar otro uso a las últimas recuperaciones o en reducir el plazo de vigencia de esta Cláusula.

Cláusula 9. Cooperación técnica. Del monto total indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000) para financiar parte de la contribución de la cooperación técnica de acuerdo con el Convenio de Cooperación Técnica firmado en la fecha del presente Contrato.

Cláusula 10. Obligaciones especiales. (a) Dentro de los 18 meses contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato, pero en todo caso antes de comprometer recursos del Préstamo por un monto superior al equivalente de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$7.000.000), el BANDESA demostrará, dentro del plan de mejoramiento a que se refiere la Cláusula 1, inciso (g)(v) del Capítulo III, que el monto de préstamos en mora en su cartera de préstamos bancarios no representa más del 15% del total de esa cartera, y, asimismo, que el monto de préstamos en mora en su cartera de préstamos fiduciarios no representa más del 18% del total de esa cartera.

(b) El Prestatario se compromete a que, dentro de los 24 meses contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Prestamo, presentará al Banco un estudio preparado de acuerdo con una metodología convenida previamente con éste, sobre la estructura de las tasas de interés para créditos al sector agrícola y a las cooperativas, tomando especial consideración de las políticas de subsidio que estén aplicándose y del efecto que éstas tuvieren sobre los grupos de pequeños y medianos agricultores individuales, cooperativas y federaciones de cooperativas agrícolas.

Cláusula 11. Evaluación socioeconómica de los resultados del Programa. El Prestatario se compromete a que el BANDESA presentará al Banco, a los dos y a los cuatro años contados desde la fecha del último desembolso del financiamiento, una evaluación socioeconómica de los resultados del Programa, aplicando la metodología aprobada por el Banco.

CAPÍTULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el BANDESA en su carácter de Fiduciario lleve registros adecuados del Fideicomiso, en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en cada uno de los Subprogramas A y B, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría y dejando constancia del progreso y costo de cada uno de los Subprogramas A y B que integran el Programa.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario y el BANDESA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I se destinará la suma de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar uno o más especialistas, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y los proyectos que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del BANDESA. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al Programa serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del BANDESA, y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al BANDESA.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del BANDESA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos al Fideicomiso.

- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del BANDESA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976, y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del BANDESA al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio del BANDESA, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

(c) Los estados mencionados en el subinciso (iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro del plazo mencionado en dicho subinciso. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que el Prestatario por intermedio de BANDESA, contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisión de crédito dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir, por intermedio del BANDESA, en los respectivos programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud el presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas
Ciudad Guatemala, Guatemala C.A.

Dirección cablegráfica:

MINIFINANZAS
GUATEMALA (GUATEMALA)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Dirección postal:

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola
9a. Calle 9-47, Zona I
Ciudad Guatemala, Guatemala C.A.

Dirección cablegráfica:

BANDESA
GUATEMALA (GUATEMALA)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

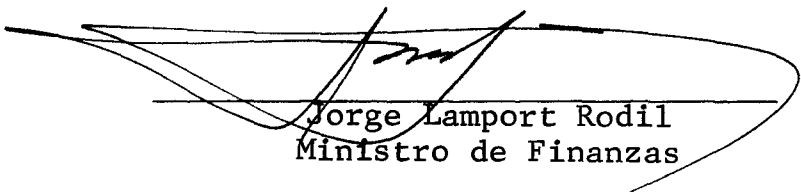
CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.


EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Jorge Lamport Rodil
Ministro de Finanzas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos y descripción del Programa

A. Objetivos

El Programa tiene por objeto prestar asistencia crediticia al sector de pequeños agricultores y propiciar el desarrollo del movimiento cooperativo rural.

B. Descripción

El Programa consiste básicamente en dos subprogramas que confluyen hacia beneficiarios comunes: los pequeños y medianos agricultores, ya sea organizados en cooperativas ya sea actuando en forma individual.

Subprograma A: Consiste en la concesión de créditos a corto, mediano y largo plazo a productores agrícolas individuales.

Subprograma B: Consiste en el financiamiento de Cooperativas, Fundaciones y otras entidades rurales autorizadas, para la ejecución de pequeños proyectos agroindustriales, la instalación de centros de almacenamiento, y la concesión de crédito a sus miembros.

El Programa será ejecutado por el BANDESA, en su carácter de Fiduciario, con los recursos del Fideicomiso integrado con los fondos provenientes del Préstamo del Banco y del aporte nacional. El BANDESA administrará los recursos del Fideicomiso, ajustándose al Reglamento de Crédito que para el efecto y a satisfacción del Banco dictará su Junta Directiva. Paralelamente, se ha otorgado, en los términos del Convenio AIN/SF- GU, una cooperación técnica al BANDESA a fin de mejorar el control de su cartera de préstamos, a través del Departamento de Contabilidad.

II. Uso de los recursos del Programa

1. Los recursos del Préstamo se destinarán a financiar las siguientes inversiones, así como la comisión de inspección y vigilancia del Banco:

(a) A nivel de finca

- (i) Insumos importados o de alto contenido importado, tales como fertilizantes, herbicidas, pesticidas, semillas mejoradas, etc.
- (ii) Maquinaria y equipo agrícola.
- (iii) Construcción de las instalaciones necesarias para asegurar el incremento de la producción y la mayor productividad y rentabilidad de las unidades agrícolas.
- (iv) Mejoramiento de suelos.
- (v) Pequeñas obras de riego y drenaje.
- (vi) Plantaciones frutícolas.
- (vii) Ganado bovino exclusivamente reproductor.
- (viii) Ganado menor.
- (ix) Vehículos para el transporte de productos agrícolas.

(b) A nivel de cooperativas

Infraestructura para la transformación, beneficio y/o comercialización de productos primarios a través de las federaciones y/o fundaciones y de sus cooperativas afiliadas, incluyendo maquinaria, equipo y construcciones para esas actividades.

- (c) Programa de Asistencia Técnica para el fortalecimiento del Departamento de Cooperativas de BANDESA.

- 2. Con los recursos del aporte nacional al Programa se financiará el capital de trabajo necesario a la actividad agrícola para complementar los rubros de inversión que se financien con fondos del Préstamo del Banco, así como la adquisición de tierras para incrementar el patrimonio de las cooperativas.

III. Costo del Programa

El costo del Programa, estimado en el equivalente de US\$21 millones, se financiará con los recursos que se indican en la parte IV de este Apéndice, invertidos aproximadamente en la siguiente forma:

COSTO POR CATEGORIAS DE INVERSION Y FUENTE DE FONDOS

(en el equivalente de miles de US\$)

	B A N C O				PRESTATARIO		
	D I V I S A S		Moneda		Aporte Nacional	Total General	%
	Directas	Indirectas	Local	Total			
I. <u>Crédito a Corto Plazo</u>	<u>7.605</u>	<u>-</u>	<u>845</u>	<u>8.450</u>	<u>4.000</u>	<u>12.450</u>	<u>59,3</u>
1.1 Subprograma A	3.690	-	410	4.100	1.400	5.500	26,2
1.2 Subprograma B	3.915	-	435	4.350	2.600	6.950	33,1
II. <u>Crédito a Mediano y Largo Plazo</u>	<u>3.135</u>	<u>360</u>	<u>2.755</u>	<u>6.250</u>	<u>-</u>	<u>6.250</u>	<u>29,8</u>
2.1 Subprograma A	464	13	423	900	-	900	4,3
2.2 Subprograma B	2.671	347	2.332	5.350	-	5.350	25,5
III. <u>Compra de Tierras</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>2.000</u>	<u>2.000</u>	<u>9,5</u>
3.1 Subprograma B	-	-	-	-	2.000	2.000	9,5
IV. <u>Cooperación Técnica</u>	<u>110</u>	<u>-</u>	<u>40</u>	<u>150</u>	<u>-</u>	<u>150</u>	<u>0,7</u>
V. <u>Inspección y Vigilancia</u>	<u>150</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>150</u>	<u>-</u>	<u>150</u>	<u>0,7</u>
Total	<u>11.000</u>	<u>360</u>	<u>3.640</u>	<u>15.000</u>	<u>6.000</u>	<u>21.000</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	(52,4)	(1,7)	(17,3)	(71,4)	(28,6)	(100,0)	

IV. Fuente y usos de fondos

El Programa se financiará del modo siguiente:

(Equivalente en miles de US\$)

	<u>Fuentes de Fondos</u>		<u>Gastos a Financiarse</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Préstamo del Banco	15.000	-	11.360 ^{a/}	3.640 ^{b/}	15.000	71,4
Aporte Nacional	-	6.000	-	6.000 ^{c/}	6.000	28,6
Total	<u>15.000</u>	<u>6.000</u>	<u>11.360</u>	<u>9.640</u>	<u>21.000</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	(71,4)	(28,6)	(54,1)	(45,9)	(100,0)	

a/ Incluye US\$360.000 estimados como costos indirectos en divisas.

b/ Las divisas que se utilizarán para cubrir gastos locales (US\$3.640.000) corresponden al 24,3% del Préstamo.

c/ Incluye el equivalente de US\$2 millones para adquisición de tierras por parte de las cooperativas.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará

al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercadería y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano

conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque

fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____ a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling

_____ (eligible value of transactions). The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU,

113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ T.Graydon Upton
T.Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.



REPRESENTANTE

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
EDIFICIO ETISA 7º PISO
PLAZUELA ESPAÑA, ZONA 9
GUATEMALA, GUATEMALA

DIRECCION CABLEGRAFICA
INTAMBANC - GUATEMALA
APARTADO POSTAL No. 936

FGU-106/76

21 de enero de 1976

Señor Licenciado
Jorge Lamport Rodil
Ministro de Finanzas
Palacio Nacional
Ciudad

Estimado Señor Ministro:

Tenemos el agrado de remitirle un ejemplar, debidamente firmado, del Contrato de Préstamo No. 460/SF-GU, celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Guatemala, con el objeto de cooperar en el financiamiento de un programa de crédito agropecuario encaminado a consolidar el Movimiento Cooperativo Nacional y a fomentar el sector de Pequeños y Medianos Agricultores.

El referido documento fue suscrito el 15 de enero en curso durante la sesión celebrada en el Palacio Nacional, ante la presencia del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud.

También se acompañan dos ejemplares, debidamente firmados, de los Convenios de Cooperación Técnica ATP/SF-1433-GU y ATN/SF-1434-GU, suscritos el 15 de enero en curso, entre el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) y este Banco.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar al Señor Ministro nuestra distinguida consideración.

Dr. Alberto P. Castillo
Representante

Anexos: